

Ciudad de México, a diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco. -----

VISTO el estado procesal del expediente del recurso de revisión citado al rubro se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: -----

RESULTANDOS

1. ASPECTOS LEGALES. Derivado de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y veinte de marzo de dos mil veinticinco, por los cuales de manera sustantiva se extinguió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), transfiriendo sus atribuciones y facultades a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal; y para el caso de los Órganos Constitucionales Autónomos a los Órganos Internos de Control, para quienes se estableció que actuarán como Autoridad garante en materia de transparencia, por lo que era necesario adecuar el funcionamiento de este Órgano Interno de Control para fortalecer la transparencia y garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en lo tocante a Recursos de Revisión en contra de las determinaciones a solicitudes de información que genere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Denuncias por incumplimiento a obligaciones en materia de transparencia del mismo sujeto obligado. -----

2. SOLICITUD DE INFORMACIÓN. El seis de octubre de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de acceso a la información pública ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, requiriendo lo siguiente: -----

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN:

"Buen día! Solicito se me proporcionen los folios de solicitud, el contenido de esta y la respuesta proporcionada en aquellos asuntos donde se hizo valer la CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN por actualizar el carácter de reservada en su vertiente de PAZ SOCIAL. En caso de que hayan derivado en un recurso de revisión, también solicito el número de expediente, los motivos de inconformidad y la resolución íntegra, en caso de existir. Gracias!." (Sic)

MODALIDAD PREFERENTE DE ENTREGA:

"Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT"

3. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes: -----

DESCRIPCIÓN DE LA RESPUESTA:

"Mediante oficio No. CNDH/P/UT/2177/2025 se notifica respuesta."

ARCHIVO ADJUNTO DE LA RESPUESTA:

"Respuesta 36035925.pdf"

El archivo adjunto contiene el oficio número CNDH/P/UT/2177/2025 de veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, signado por la entonces persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y dirigido a la persona recurrente, en el cual se manifestó lo siguiente: -----

"APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia al rubro citado, misma que a la letra dice:

[Se transcribe la solicitud de información]

Al respecto, con fundamento en el artículo 41 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comunico que su solicitud de acceso a la información fue atendida por esta Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos, por lo que se informa lo siguiente:

Sobre el particular, es importante mencionar que, toda vez que usted no señaló un período de búsqueda de la información que requiere; la búsqueda se llevó a cabo en el año inmediato anterior de la fecha de registro de su solicitud.

En ese contexto, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva, congruente y con criterio amplio dentro de nuestros archivos físicos y digitales dentro del periodo comprendido del 01 de octubre de 2024 al 10 de octubre de 2025 fecha de registro de su solicitud, no se encontró expresión documental que dé cuenta de respuestas a solicitudes en las que se haya hecho valer "[...] la CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN por actualizar el carácter de reservada en su vertiente de PAZ SOCIAL[...], (sic); en tal consideración, resulta aplicable lo establecido en el segundo párrafo del artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que se transcribe para pronta referencia.

Artículo 141. [...]

En aquellos casos en que no se advierta obligación o competencia alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a las disposiciones jurídicas aplicables a la materia de la solicitud, además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que esta debe obrar en sus archivos, o bien, se cuente con atribuciones, pero no se ha generado la información no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la misma.

En consecuencia, su requerimiento referente a "[...] En caso de que hayan derivado en un recurso de revisión, también solicito el número de expediente, los motivos de inconformidad y la resolución íntegra [...], (sic), resulta inoperante.

Por otra parte, se le comunica que los datos personales proporcionados por usted serán tratados y protegidos en términos de lo señalado en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados..." (Sic)

4. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El veintisiete de octubre de dos mil veinticinco, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos

Humanos, en los términos siguientes: -----

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:

"No estoy de acuerdo con la respuesta que me entregaron, pues no brindan certeza de la búsqueda efectuada ni del criterio utilizado y tampoco de las áreas en las que se buscó lo solicitado." (Sic)

5. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El tres de noviembre de dos mil veinticinco, se dictó Acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión, y se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y/o se formularan alegatos.

6. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA PARTE RECURRENTE. El tres de noviembre de dos mil veinticinco, en el medio señalado para tales efectos, se notificó a la parte solicitante la admisión del recurso de revisión. -----

7. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El tres de noviembre de dos mil veinticinco, se notificó a la Comisión Nacional, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM, la admisión del recurso de revisión en cuestión. -----

8. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS APORTADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El doce de noviembre de dos mil veinticinco, se recibió, en esta Área, a través de correo electrónico institucional, el oficio número CNDH/P/UT/2312/2025 de la misma fecha, signado por la Encargada del Despacho de la de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual manifestó lo siguiente en vía de alegatos: -----

" ...

ALEGATOS

PRIMERO. En virtud del recurso de revisión CNDHAI2505978, es necesario que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haga del conocimiento de esa Autoridad Garante, que se ha respetado el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General.

SEGUNDO. Derivado de la solicitud de acceso a la información con número de folio 360030900035925, la misma fue atendida por la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

TERCERO. Mediante oficio CNDH/P/UT/2177/2025, signado por la Mtra. María José López Lugo, Titular de la Unidad de Transparencia de la CNDH, se dio respuesta a la persona solicitante en los términos expresados en la misma. **Anexo 1.**

CUARTO. Ahora bien, derivado del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión y de la razón de la interposición del recurso manifestada por la persona recurrente, se observa que la inconformidad motivo de la Litis es: **"La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta"**.

Referente al agravio manifestado por la persona recurrente, es preciso señalar que es INFUNDADO e INOPRANTE, tal y como se demuestra a continuación.

*Referente al agravio en el cual la persona recurrente señala que, pues no brindan certeza de la búsqueda efectuada ni del criterio utilizado, es INFUNDADO, ya que el criterio de temporalidad de la búsqueda efectuada se realizó, derivado a que la persona solicitante en su escrito de solicitud, no estableció la temporalidad en la cual requiere la información, por tal motivo y, con la finalidad de que este organismo autónomo **no se perdiera en una temporalidad indefinida para realizar la búsqueda** exhaustiva, es que se considera que la petición es de un año anterior a la fecha de ingreso de la solicitud, por lo cual se le informó lo siguiente:*

"Sobre el particular, es importante mencionar que, toda vez que usted no señaló un período de búsqueda de la información que requiere; la búsqueda se llevó a cabo en el año inmediato anterior de la fecha de registro de su solicitud."

Con ello se comprueba que, contrario a lo manifestado por la persona recurrente, el criterio de búsqueda realizado por este sujeto obligado sí da certeza en cuanto a la temporalidad de la búsqueda de la información requerida.

*Ahora bien, por cuanto hace a la manifestación de la persona recurrente relacionada con "[...] y tampoco de las áreas en las que se buscó lo solicitado.", carece de sustento legal; esto es así, ya que tal y como se le informó a la persona solicitante (**Anexo 1**), su solicitud fue atendida por la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional, tal y como se observa a continuación:*

"Al respecto, con fundamento en el artículo 41 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le comunico que su solicitud de acceso a la información fue atendida por esta Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos, por lo que se informa lo siguiente:"

Lo anterior encuentra sustento, toda vez que de conformidad en lo establecido en el MANUAL DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS 2025, la Unidad de Transparencia forma parte del Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así mismo, la Persona Titular de dicha Unidad de Transparencia ocupa el Cargo de Secretaria Técnica, en consecuencia, esta Unidad de Transparencia tiene pleno conocimiento de los asuntos que se someten al Comité, por lo cual, es el área facultada para emitir la respuesta..." (Sic)

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos adjuntó a su oficio de alegatos, la versión digitalizada del oficio número CNDH/P/UT/2177/2025 de veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, consistente en la respuesta otorgada al solicitante. -----

9. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El veinte de noviembre de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, turnando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 153 fracciones VI y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, mismo que fue notificado a las partes. -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción V, 34, 35 fracción II, 148 y 154 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 24 Ter, fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 38 fracción XLIII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como el *"ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de abril de dos mil veinticinco, esta Área es competente para resolver el presente asunto. -----

SEGUNDO. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Esta Autoridad garante procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. -----

Causales de improcedencia. En el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se dispone lo siguiente: -----

"Artículo 158. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 144 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 145 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

De tal forma, a continuación, se verificará si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia mencionadas en el precepto legal en cita. -----

I. Oportunidad del recurso de revisión. El artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. -----

El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo señalado, toda vez que la respuesta a la solicitud de información fue proporcionada el veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, mientras que, el recurso de revisión fue interpuesto el veintisiete del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta a la persona solicitante; tomando en consideración que el plazo comenzó a computarse, el veinticuatro de octubre del año referido y feneció el trece de noviembre de la

presente anualidad. -----

En ese sentido, al considerar la fecha en que respondió la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal. -----

II. Medio de defensa o recurso tramitado ante el Poder Judicial. Esta Autoridad garante no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente medio de impugnación, se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante el Poder Judicial de la Federación interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente recurso de revisión. -----

III. Procedencia del recurso de revisión. Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción XII, toda vez que la parte recurrente se inconformó por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta otorgada. -----

IV. Falta de desahogo a una prevención. Esta Autoridad garante no realizó prevención alguna a la persona peticionaria, ahora recurrente derivado de la presentación de su recurso de revisión, ya que cumplió con lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

V. Veracidad. La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----

VI. Consulta. No se realizó una consulta en el presente asunto. -----

VII. Ampliación. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso de revisión. -----

Causales de sobreseimiento. En el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece lo siguiente: -----

"Artículo 159. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista;

II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."

En el caso concreto no se tiene registro y/o constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se desistiera expresamente del recurso de revisión, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hubiere modificado o revocado el acto reclamado, de tal manera que el recurso de revisión quedase sin materia, o que una vez admitido, apareciera alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por consiguiente, ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 159

del citado ordenamiento jurídico, se actualiza. -----

En consecuencia, esta Autoridad garante se avocará al estudio de fondo del presente asunto. --

TERCERO. SÍNTESIS DEL CASO. Una persona solicitó información correspondiente a los folios de solicitud, contenido de esta y la respuesta proporcionada en aquellos asuntos donde se hizo valer la clasificación de información por actualizarse el carácter de reservada en su vertiente de paz social, asimismo requiere que en caso de que se haya derivado en un recurso de revisión, solicita el número de expediente, los motivos de inconformidad y la resolución integra. -----

En respuesta, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales informó que, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales, no se encontró expresión documental que atienda lo relacionado con folios de solicitudes y respuestas en las que se haya clasificado la información por comprometer la paz social, por lo que tampoco se encuentra registro de recurso de revisión interpuesto por tales motivos, especificando que al no haber señalado un periodo de tiempo, la búsqueda de información abarcará solo el año inmediato anterior de la fecha de registro de la solicitud de mérito. -----

Inconforme, la persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, mediante el cual esencialmente manifestó lo siguiente: -----

"No estoy de acuerdo con la respuesta que me entregaron, pues no brindan certeza de la búsqueda efectuada ni del criterio utilizado y tampoco de las áreas en las que se buscó lo solicitado." (Sic)

Por su parte, mediante sus alegatos, el sujeto obligado reiteró y defendió la legalidad de su respuesta indicando que, la persona recurrente se limitó a impugnar la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta sobre la búsqueda de la información y los criterios utilizados; y señaló que, tal y como lo mencionó de origen en la respuesta a la solicitud, la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales fue el área que atendió su solicitud ya que está facultada y conoce de los asuntos que se someten a consideración del Comité de Transparencia, y que al no señalar la temporalidad de la información de su interés, se tomó el periodo comprendido de un año anterior a la fecha de registro de la solicitud de información. -----

A su vez, ofreció las pruebas siguientes: -----

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en la respuesta otorgada al solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/2177/2025.
2. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por lo que respecta a las documentales ofrecidas, se les otorga valor probatorio en virtud de ser expedidas por el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de su artículo 2º, que a su vez es supletoria a la Ley

General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 35 fracción I y 153 fracción IV de la misma. -----

Sirve de criterio orientador la tesis aislada con número de registro digital 268439 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: -----

"DOCUMENTOS PUBLICOS, PRUEBA DE.

Si bien es cierto que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden, también lo es que, en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal, de tal manera que lo hecho constar en un documento público puede ser desvirtuado por otras pruebas que, en concepto, del juzgador, sean plenas para contradecir lo asentado en aquel documento."

En cuanto a la instrumental de actuaciones la presuncional legal y humana, se señala que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, lo cual toma sustento en la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro digital 209572, que establece:-----

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."

En consecuencia, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en relación con lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás disposiciones aplicables. -----

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. De conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), se establece que, en la interpretación de dicho ordenamiento legal, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, de igual forma toda la información pública, documentada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible a cualquier persona en términos de lo dispuesto por el artículo 11 del mismo ordenamiento. -----

Ahora bien, resulta necesario indicar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su calidad de sujeto obligado, en términos de lo establecido en el artículo 20 fracción II de la Ley General, deberán cumplir con una serie de obligaciones entre la que se encuentra la de contar con una Unidad de Transparencia, situación que se actualiza en el presente asunto, ya que de acuerdo a lo señalado en el último párrafo del artículo 18 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, precepto que a la letra establece: -----

"Artículo 18.- (Órgano ejecutivo)

Carretera Picacho Ajusco 238, Primer Piso, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Demarcación Territorial Tlalpan, Ciudad de México. Tel. (55) 8993 8620 Ext. 2032

www.cndh.org.mx

[...]

La Presidencia tendrá adscrita la **Unidad de Transparencia**, que **ejercerá las funciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, en términos de las disposiciones en la materia.** (sic)

En ese sentido, y en relación con el agravio vertido por la parte recurrente consistente en: **"No estoy de acuerdo con la respuesta que me entregaron, pues no brindan certeza de la búsqueda efectuada ni del criterio utilizado y tampoco de las áreas en las que se buscó lo solicitado"**, es necesario traer a colación el procedimiento de búsqueda previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que consiste en lo siguiente: -----

"Artículo 125. Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que las personas solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional dentro de los cinco días posteriores a su recepción, y deberá enviar el acuse de recibo a la persona solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

...

Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 134. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada a la persona interesada en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

...

Artículo 135. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento, y notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega.

De conformidad con la normativa en cita, se tiene que la Unidad de Transparencia garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, para que realicen una búsqueda de la información solicitada bajo los principios de congruencia y exhaustividad. Asimismo, el acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por el solicitante, en caso de que no pueda entregarse en dicha modalidad, el sujeto obligado deberá ofrecer otras de manera fundada y motivada. -----

La Unidad de Transparencia es la responsable de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado para facilitar el acceso a la información. Así, la respuesta a las solicitudes deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder veinte días, contados a partir de la presentación de ésta. -----

De esta manera, y para efecto de corroborar que el sujeto obligado haya cumplido con el procedimiento de búsqueda establecido en la Ley de la materia, es importante señalar que para el caso que nos ocupa y de acuerdo con lo manifestado por la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales en su oficio de respuesta y en el numeral **SEGUNDO** de su escrito de alegatos, la solicitud con número de folio citado al rubro fue atendida por la propia **Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales**, de acuerdo con sus atribuciones, competencias y funciones, mismas que se encuentran previstas en la Ley de la materia, en su artículo 41, siendo las siguientes: -----

"Artículo 41. Los sujetos obligados designarán a la persona responsable de la Unidad de Transparencia, quien tendrá las siguientes atribuciones:

I. Recabar y difundir la información prevista en los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de esta Ley, y propiciar que las áreas la actualicen periódicamente, conforme las disposiciones jurídicas aplicables;

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

III. Auxiliar a las personas particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarles sobre los sujetos obligados competentes conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

V. Efectuar las notificaciones a las personas solicitantes;

VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;

IX. Promover e implementar políticas de transparencia con sentido social procurando su accesibilidad;

X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;

XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y

XII. Las demás que se desprendan de las disposiciones jurídicas aplicables."

Derivado de lo anterior, la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encarga de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información que se presenten ante el sujeto obligado, de realizar los trámites internos pertinentes para la atención de estas, sus respectivas notificaciones y llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, así como de las respuestas que se otorguen, resultando competente para conocer de lo solicitado. -----

De esta manera, se observa que el sujeto obligado cumplió en su totalidad con el procedimiento de búsqueda, establecido en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pues la solicitud de mérito fue atendida por la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, pues analizando la materia de la petición era el área competente para conocer de lo solicitado. -----

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Autoridad garante que, de conformidad con el numeral 2.2 del **"MANUAL DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS 2025"**, la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, forma parte de este, ocupando el cargo de **"Secretaria técnica"**, por lo cual tiene conocimiento de los asuntos que se someten a consideración del Comité de Transparencia para su aprobación, modificación o revocación, en consecuencia podría dar cuenta de la información solicitada. -----

Por otra parte, no pasa desapercibido que la persona recurrente al momento de presentar su solicitud inicial omitió señalar un criterio de temporalidad de búsqueda de la información requerida, lo cual bajo el estricto sentido de no realizar de manera ociosa que el sujeto obligado advierta una temporalidad indefinida a efecto de atender de manera satisfactoria la petición realizada, lo procedente es establecer parámetros temporales en los que se efectuaría la búsqueda, por lo que, considerar el año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud citada al rubro es un plazo de tiempo razonable para localizar la información en cuestión. -----

En ese tenor, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y observando los principios de eficacia, legalidad y objetividad establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se deben establecer parámetros temporales con la finalidad de realizar una búsqueda completa y razonable de la información solicitada en los archivos físicos y electrónicos del sujeto obligado, ahora bien suponiendo sin conceder que la persona peticionaria no señalara el periodo respecto del cual requiere la información de su interés o bien de la propia lectura de la misma no se adviertan elementos que permitan identificarla, y en consecuencia para efectos de la búsqueda, el sujeto obligado determinará el año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud, con la finalidad de poder dar atención a la solicitud planteada, garantizando el derecho de acceso a la información pública. -----

Entonces, contrario a lo manifestado por la persona recurrente al momento de interponer el recurso de revisión de mérito, esta Autoridad garante establece que el hecho de que la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales haya sido el área que atendió la solicitud de mérito, y que se haya establecido como temporalidad de búsqueda de la información el año inmediato anterior a la presentación de la solicitud, no da lugar a suponer que no se realizó una búsqueda exhaustiva y congruente, toda vez que, ante la omisión de la persona solicitante y siendo esa Unidad quien conoce sobre el tema de la solicitud, no se demuestra que en efecto el sujeto obligado no haya dado certeza jurídica de la búsqueda efectuada ni del criterio utilizado a la persona solicitante. -----

Bajo tales consideraciones y de un análisis concatenado y armónico a la respuesta otorgada por el sujeto obligado, a las disposiciones reglamentarias del mismo y al agravio efectuado por la persona recurrente, se agotó el procedimiento de búsqueda de la información en los archivos físicos y electrónicos del área competente del sujeto obligado, sin embargo, no se advierten elementos de convicción que permitan suponer que esta deba obrar en los mismos, lo anterior de conformidad con el artículo 141 de la Ley de la materia. -----

No se omite mencionar que, el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano que comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven en sus archivos los sujetos obligados. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. -----

Por todo lo antes expuesto, resulta **infundado** el agravio planteado por la persona recurrente al manifestar medularmente que la información proporcionada por el sujeto obligado no da certeza de la búsqueda efectuada ni del criterio utilizado, así como de las áreas en las que se buscó lo solicitado, lesionando con ello su derecho de acceso a la información pública, pues como quedo comprobado, la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos atiende bajo los principios de certeza, congruencia, exhaustividad, máxima publicidad y objetividad el requerimiento formulado por la parte recurrente. -----

Por los motivos, razones y fundamentos vertidos en la presente resolución, esta Autoridad garante de conformidad con el artículo 154 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública considera que lo procedente es **confirmar** la respuesta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. -----

En ese tenor y de acuerdo con la interpretación en el orden administrativo que a esta Autoridad garante le da el artículo 35 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la parte recurrente, es de resolverse y al efecto se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de acuerdo con el considerando Cuarto de la presente resolución. -----

SEGUNDO. Notifíquese a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM y/o correo electrónico institucional de la referida Unidad de Transparencia, la presente resolución. --

TERCERO. Notifíquese a la persona recurrente la presente resolución, por la vía autorizada para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

CUARTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Órgano Interno de Control
Área de Transparencia y Datos Personales
Expediente: CNDHAI2505978
Folio de Solicitud: 360030900035925

Así lo acordó y firma la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante dos testigos. Cúmplase. ----



Licda. Mirasol Gutiérrez Velasco
Titular del Área de Transparencia y Datos Personales



Mtro. Ernesto Bautista García
Subdirector de Transparencia
y Datos Personales



Lic. Eduardo Martínez González
Jefe de Departamento de Recursos de
Revisión y Datos Personales

